REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520200023400
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Ricardo Linares Caica y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

AUTO ADMITE DEMANDA

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, el Despacho encuentra que cumple con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, se admitirá la demanda de reparación directa promovida por Ricardo Linares Caica, quien obra en nombre propio y representación del menor Jhon Alejandro Linares Fong; Sandra Walteros Matiz, Alejandra Linares Walteros y Laura Camila Linares Walteros, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los perjuicios causados por la expedición del artículo 2º del Decreto 1858 de 2012, por el que se estableció el régimen pensional y de asignación de retiro del personal de Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, expedido por el Gobierno Nacional, el cual fue objeto de anulación por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia del 3 de septiembre de 2018.

La notificación personal de la demanda debe efectuarse conforme lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 modificado por le Ley 2080 de 2021, por lo cual el envío del traslado de la demanda y del auto que la admite se ha de hacer por la Secretaría del Despacho, mediante mensaje de datos al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Como la parte demandante remitió de manera previa el escrito de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a los correos notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; usuarios@mindefensa.gov.co, pero no al buzón decun.notificacion@policia.gov.co[1], el término del traslado para contestar se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos por parte de la Secretaría del Despacho (adjuntando copia de la demanda y sus anexos[2]), y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispuesto en el artículo referido.

Así mismo, se reconocerá personería al abogado Marco Antonio Pérez Jaimes, como apoderado de la parte demandante, toda vez que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 y ss. del Código General del Proceso.

Por último, se tendrá como canal digital de las partes el señalado en la parte resolutiva de la presente providencia.

---

[1] Doc. No. 2, página 18, expediente digital
[2] No se incluye el escrito subsanatorio y sus anexos, como quiera que los mismos si fueron enviados al correo decun.notificacion@policia.gov.co – Doc. No. 34, pág. 63, expediente digital

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa promovida por Ricardo Linares Caica y otros, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándoles copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, el cual empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje (adjuntando copia de la demandas y sus anexos) y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo disponen los artículos 172 y 199 Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. La parte demandada deberá adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, particularmente, atender a lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, so pena de las sanciones legales.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que si formula excepciones previas en el término de traslado de la demanda debe hacerlo en **escrito separado**, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer, conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del Código General del Proceso, deberán elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

SEXTO: En observancia a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (contestación, subsanación, etc.).

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Marco Antonio Pérez Jaimes como apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: TENER como canal digital para notificaciones de las partes los siguientes:

Parte demandante: marantony75@hotmail.com;
Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co;

DÉCIMO: NOTIFICAR por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue mandatos conferidos por los demandantes señores Ricardo Linares Caica, quien obra en nombre propio y representación del menor Jhon Alejandro Linares Fong; Sandra Walteros Matiz, Alejandra Linares Walteros y Laura Camila Linares Walteros, para incoar este medio de control que cuenten con presentación personal o provengan del correo electrónico de los mismos (Doc. No. 2, págs. 19 – 22, expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **29 DE MAYO DE 2023.**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7edf84529229697f161c600bd5871a74461121b7ea1d7cd4c5d19bdd9c9adc75**
Documento generado en 26/05/2023 07:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica